

JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE

EXPEDIENTE NUMERO: 1407/2003

CRUZ PAREDES MARIA GUADALUPE GEORGINA

VS

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

México, Distrito Federal a once de mayo del dos mil cinco.-----

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado; y

#### RESULTANDO

1.- Con fecha 27 de octubre de 2003, MARIA GUADALUPE GEORGINA CRUZ PAREDES, como parte AÇTORA, interpone Demanda Laboral, en contra de PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, como parte DEMANDADA, la cual da origen a los autos del juicio al rubro citado. Se demanda el pago y cumplimiento de las siguientes PRESTACIONES: Cumplimiento de contrato individual de trabajo, reinstalación, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, reconocimiento de antigüedad y fondo de ahorro. Funda su demanda en los siguientes HECHOS: La parte Actora ingresó al servicio de la demandada el 15 de agosto de 2002; con la categoría de directora de planeación y presupuesto; un salario quincenal de \$12,314.56, mas fondo de ahorro, vales de despensa, mas alimentación, prima de antigüedad, bono de puntualidad; un horario de labores de 10:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, con 2 horas para comer. El despido ocurrió el día 6 de septiembre de 2003; a la parte actora se le adeuda el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas, en los términos de la demanda.

2.- Radicados que fueron los autos, se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, en la cual, los comparecientes: En la etapa de CONCILIACION no

llegaron a ningún arreglo. En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte Actora ratifica su demanda y la parte Demandada da contestación, en los siguientes términos: negando el despido y afirmando que la actora dejó de asistir por mutuo consentimiento de las partes. La parte demandada niega las prestaciones controvierte los hechos y opone excepciones y defensas, en términos de la contestación a la demanda. En la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, las partes aportaron las que a sus intereses convinieron y de las que fueron aceptadas, una vez que no quedaron pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a proyecto de resolución.

### C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Junta Especial Número Nueve de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en las fracciones XX y XXXI del apartado "A" del Artículo 123 constitucional, así como los artículos 523, 621 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

II.- La LITIS en el presente asunto se reduce a determinar si la parte actora fue despedida en forma injustificada o si dejó de asistir a sus labores, por mutuo consentimiento.

III.- La CARGA DE LA PRUEBA, corresponde a la parte demandada, para acreditar que la actora dejó de asistir a sus labores, por mutuo consentimiento.

IV.- Del Análisis, Estudio y Valoración del material probatorio, en relación con la controversia planteada la parte demandada no ofrece pruebas tendientes a acreditar que la actora dejó de asistir a sus labores, por mutuo consentimiento, por lo que no acredita sus excepciones y defensas, además de que en relación con la presuncional legal y humana, de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada, de la que se tuvo por fictamente confesa de las posiciones que fueron formuladas, se acredita la existencia del despido, prueba a la que se concede valor

probatorio por no existir otra en contradicción y en consecuencia resulta procedente condenar a la patronal a reinstalar a la actora con la categoría de directora de planeación y presupuesto, con un salario quincenal de \$12,314.51 y un horario de labores de las 10:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes con dos horas para comer, condiciones de trabajo que afirma la parte actora y que no fueron controvertidas por la patronal, al reconocimiento de la antigüedad que se genere y al pago de los salarios caídos y al pago del aguinaldo y la prima vacacional de la fecha del despido 6 de septiembre de 2003 a la fecha de la reinstalación a razón de un salario diario de \$820.97, con los incrementos salariales correspondientes que se generen, por tratarse de una prestación accesoria a la acción principal, ordenándose abrir incidente de liquidación para su cuantificación; absolviéndose del pago de las vacaciones, por el periodo de la fecha del despido a la fecha de la reinstalación, siendo que por su naturaleza las vacaciones se generan a consecuencia de la prestación material del servicio y en el caso concreto la actora se encuentra separada del trabajo.

Las pruebas documentales consistentes en los recibos de pago, ofrecidos por las partes, carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el monto del salario no es hecho controvertido. La documental de foja 39, consistente en copia de escrito de fecha 8 de septiembre de 2003, que no fue objetada en forma especial, de la cual se desprende que la parte actora, hace entrega de objetos que utilizó en el desempeño de su trabajo, no aporta elementos en relación a la litis planteada. Por lo que hace al restante material probatorio, la Presuncional Legal y Humana no favorece a su oferente, por no reunir los requisitos que establece el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a las restantes PRESTACIONES:

Se condena al pago del aguinaldo que la patronal no acreditó haber pagado, por el periodo del 1 de enero de 2003 al 6 de septiembre de 2003, en razón de 40 días al año, como se acredita con la documental consistente en el reglamento general de condiciones de trabajo, al que se concede valor probatorio por no haber sido objetada en forma especial de cuyo artículo 36 se acreditan los términos extralegales de la reclamación.

Se condena al pago de las vacaciones que la patronal no acreditó haber pagado, por el periodo del 1 de enero de 2003 al 6 de septiembre de 2003, en razón de 20 días al año, como se acredita con la documental consistente en el reglamento general de condiciones de trabajo, al que se concede valor probatorio por no haber sido objetada en forma especial de cuyo artículo 33 se acreditan los términos extralegales de la reclamación.

Se condena al pago de la prima vacacional que la patronal no acreditó haber pagado por el periodo del 1 de enero de 2003 al 6 de septiembre de 2003, en razón de 35%, como se acredita con la documental consistente en el reglamento general de condiciones de trabajo, al que se concede valor probatorio por no haber sido objetada en forma especial de cuyo artículo 34 se acreditan los términos extralegales de la reclamación.

Se absuelve del pago de fondo de ahorro, en virtud de que la accionante no acredita los términos extralegales de su reclamación como era su obligación, además de que la demanda resulta oscura al no precisar el periodo reclamado ya que si bien es cierto que en el inciso g) de la demanda dice que "El pago del Fondo de Ahorro al monto del 4% (cuatro por ciento) del salario de un año y pagadero en la primera quincena de diciembre"; se infiere que por una parte manifiesta que el pago se le hacía en la primera quincena de diciembre y que el monto era el equivalente al 4% del salario de un año, sin que precise en ningún momento cual es periodo que se le adeuda.

V.- En este orden de ideas para el calculo de las prestaciones en dinero a que se ha condenado, se considera un salario quincenal de \$12,314.51 que equivale a un salario diario de \$820.97 que es el manifestado por la parte actora, siendo que la patronal no acreditó otro diverso, como era su obligación por corresponderle la carga de la prueba.

En consecuencia, al realizar las operaciones aritméticas respectivas, con respecto a la CUANTIFICACIÓN de las prestaciones en dinero a que se ha condenado, corresponden por: aguinaldo \$22,437.11 a razón de 27.33 días; vacaciones \$11,222.65

a razón de 13.67 días; prima vacacional correspondiente \$3,927.93; así como los salarios caídos y al pago del aguinaldo y la prima vacacional que se generen a razón de un salario diario de \$820.97 a partir de la fecha del despido 6 de septiembre de 2003 y hasta aquella en que se dé cumplimiento a la presente resolución con los incrementos salariales correspondientes que se generen, por tratarse de una prestación accesoria a la acción principal, ordenándose abrir incidente de liquidación para su cuantificación. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840 y 841 es de resolverse; y sé

### RESUELVE

PRIMERO.- La Parte ACTORA MARIA GUADALUPE GEORGINA CRUZ PAREDES acreditó su acción y la parte DEMANDADA no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se Condena a PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en forma solidaria y mancomunada, a reinstalar a la actora MARIA GUADALUPE GEORGINA CRUZ PAREDES con la categoría de directora de planeación y presupuesto, con un salario quincenal de \$12,314.51 y un horario de labores de las 10:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes con dos horas para comer, al reconocimiento de la antigüedad que se genere y al pago de los salarios caídos y al pago del aguinaldo y la prima vacacional de la fecha del despido 6 de septiembre de 2003 a la fecha de la reinstalación a razón de un salario diario de \$820.97, con los incrementos salariales correspondientes que se generen, ordenándose abrir incidente de liquidación para su cuantificación y a pagar por aguinaldo \$22,437.11; vacaciones \$11,222.65 y prima vacacional \$3,927.93.

TERCERO.- Se Absuelve a PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA de todas y cada una de las demás prestaciones reclamadas en su contra.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así en definitiva juzgando lo sentenciaron y firmaron por Mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Trabajadores por lo que **Condena** en contra del voto del C. Representante de los Patrones y por Mayoría de votos de los CC. Representantes del Gobierno y de los Patrones por lo que **Absuelve** en contra del voto del C. Representante de los trabajadores; conforme a los puntos resolutivos del presente laudo.-----Doy Fe.

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA  
ESPECIAL NUMERO NUEVE

**LIC. GUADALUPE ALEXANDER FREZIERES**

EL REPTTE DE LOS TRABAJADORES      EL REPTTE DE LOS PATRONES

**C. JORGE RIVERA GOMEZ**                      **LIC. LUZ MARIA MORALES URIBE**

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

**LIC. CARLOS SEVILLA GERMAN**

**LIC. GAF-rei**